000063/2014

Comodoro Rivadavia, de abril de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"Dr. Eduardo. Oscar. Rolinho. en autos: "C. D. P. C. I. N°*** C. R. c/F. R. Y OTRO s/REPARACIONES URGENTES" Expte. N°489/13 s/INCIDENTE DE OPOSICION ART. 31 CPR", Expte. N°63/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1 (Expte. N°49/2014).

I.- A fs.10 el Dr. Eduardo Oscar Rolinho, Juez Subrogante del Juzgado Civil y Comercial N°1, cuestiona la excusación del señor Juez del Juzgado de Ejecución N°1 Dr. Gustavo L. H. Toquier. Sostiene que la causal invocada debe exteriorizarse por una gran familiaridad o frecuencia en el trato, que implique una disposición afectiva del Juez hacia determinada persona, la cual no se da necesariamente en razón de ser cliente del comercio del demandado, como el caso de autos. Es de su íntima convicción que la excusación del Dr. Toquier debe ser desestimada y remite el incidente a esta Excma. Cámara a los fines previstos por el art. 31 del ordenamiento procesal.

De las constancias de autos surge que, a fs. 5 se excusa de entender por razones de decoro y delicadeza el Dr. Toquier, por tener frecuencia en el trato con R. A. F., titular del negocio L. M. del cual es cliente.

II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso. No obstante

ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Por lo tanto, para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

El Código Procesal impone al juez la obligación de apartarse del conocimiento de la causa cuando se hallare en algunas de las causales de recusación previstas en el art.17, inclusive le otorga el derecho de hacerlo por otras razones fundadas en graves motivos de decoro y delicadeza.

En este sentido cabe destacar que si bien la causal invocada pertenece en principio al fueron íntimo del juzgador, la misma no resulta atendible cuando traduce un exceso de susceptibilidad o simples razones de delicadeza personal, pues lo esencial es satisfacer la aspiración constitucional de que los juicios se inicien y concluyan ante sus jueces naturales (art.18 Const. Nacional).

Son improcedentes entonces, las excusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por el código procesal o que, aún fundados en las disposiciones del artículo 30 del ritual, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que

impongan el apartamiento del magistrado y, tal vez es el caso de autos.

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Ejecución N°1, ha expresado que tales motivos de decoro y delicadeza se encuentran en la circunstancia de mantener con el demandado R. A. F. frecuencia en el trato, toda vez que el mismo es titular del negocio L. M., del cual el magistrado manifiesta ser cliente.

Sin embargo, cabe advertir que existen situaciones de simples contactos entre las personas que, aún cuando ocurran con asiduidad, solo derivan del desempeño de funciones comunes, de la simple vecindad o de la frecuentación de los lugares. El respeto hacia elementales reglas de cortesía pueden hacer aparecer como amistad lo que es sólo una simple relación de conocimiento que, de manera alguna llega a configurarla (L. Palacio y A. Alvarado Velloso: Código Procesal, Tomo 1°, pag.449 en comentario al art.17; Rubinzal Culzoni 1997).

Para que la excusación formulada, tenga entidad suficiente que habilite el apartamiento del magistrado es necesario además de la mera invocación de la circunstancia denunciada, otras que objetivamente permitan inferir que la naturaleza de la relación o vínculo, le impida conducirse con imparcialidad en la cuestión sometida a su estudio.

En el caso de autos, no se advierte cómo la frecuencia en el trato, que por sí solo no es definitorio de la amistad, que expresamente precisa el inciso 9° del artículo 17 del ritual y no invocado de esta manera por el a quo, puede influir en la labor del magistrado, en forma tal que afecte su ánimo para impartir justicia.

Por lo expuesto, debe rechazarse la inhibición del Dr. Gustavo L. H. Toquier y proceder conforme lo dispuesto en el art.28 del CPr., según D.J.P.CH.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Rechazar la inhibición formulada en fs. 5, declarando competente para entender en el presente al Sr. Juez titular del Juzgado de Ejecución N° 1, a cargo del Dr. Gustavo L. H. Toquier.

2°) Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art.28 del CPr según D.J.P.Ch

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS